

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada actora en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda monitoria, por contener un documento título ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que este Despacho le indicó que las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio, regulado en el artículo 419 del Código General del Proceso, por considerar que el título valor presentado cumple todos los requisitos para ser considerado como un título ejecutivo.

Al respecto advierte la solicitante que el título fue diligenciado de manera diferente a la costumbre mercantil, pues en el espacio de Señor (es): se escribió "Señor (es): Dayana Castiblanco Gallego recibirá de Iván Barrera", y no como es común "Señor (es): Iván Barrera", razón por la se dio inicio al proceso monitorio donde se aporta la letra de cambio como soporte de la existencia del contrato de mutuo que existió entre las partes, ya que no se cuenta con ninguna otra prueba documental, y no como título ejecutivo como se hace ver en el auto que se está reponiendo, al considerar que no se cumplen con las exigencias de estos.

Resalta que para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación dineraria de menor cuantía, adelantó el proceso monitorio, pues este se originó en un contrato de mutuo, que se encuentra determinada en la suma de \$6'950.000 más los intereses moratorios, y exigible, ya que el monto mencionado debía ser pagado el 15 de diciembre de 2018.

Que si el Juzgado consideró que el documento aportado cumplía los requisitos para ser tenida como título ejecutivo, lo procedente era la inadmisión de la demanda para que esta fuera adecuada al procedimiento ejecutivo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Razón por la que solicita que se reconsidere la decisión y revoque el auto que rechazo la demanda monitoria, para que en su lugar se dé trámite a la demanda referenciada en el proceso monitorio procediendo a inadmitirla, a proferir la orden de requerimiento para el pago de la obligación o en su defecto inadmitiéndola para que sea adecuada al trámite correspondiente.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo

para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada se tiene, que el recurso de reposición elevado por la apoderada actora, está llamado a prosperar, habida cuenta que si bien es cierto este Despacho encontró que la letra de cambio allegada como prueba cumplía los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, no debió haber rechazado la demanda monitoria, si no lo procedente era haber inadmitido la misma para que esta fuera adecuada al trámite del proceso ejecutivo, lo cual por un lapsus calami no se hizo.

En virtud de lo anterior, para subsanar el yerro en que se incurrió se concederá el recurso de reposición presentado por la parte actora, por considerarse que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, razón por la que el auto de fecha 25 de febrero de 2022 deberá ser revocado y en consecuencia se ordenara que en providencia separada y de esta misma fecha se realice nuevamente el estudio de la demanda.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- REPONER y REVOCAR el auto calendado 25 de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena que realizar nuevamente la calificación de la demanda.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 12 de Septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifíco la presente decisión por anotación en el estado número 32

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**  
**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14dd1c4b306e6588c60934d7cfba8a5edcd5f7854782bb0ced447c97581db6d**

Documento generado en 13/09/2022 06:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**